

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3315
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Minima Cuantia

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: VICTOR ALFONSO JURADO DIAZ y LUZ MARIA DIAZ

Radicación No. 760014003-002-2018-00072-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68cde5684aa2959aaa58f16e10e10fc163e4b79e1090464988f1e0e593aa88e9

Documento generado en 16/10/2020 12:50:39 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3316
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Menor Cuantía

Demandante: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN

Demandado: BEATRIZ VICTORIA, OLGA LUCIA SOLARTE y ENGAR NASTAR
BASTIDAS

Radicación No. 760014003-002-2019-00342-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a37e6cdfdd4724121a0b607aa3f6e5ab3ae4bf57ed9dfa89ab0c46ec38dff

Documento generado en 16/10/2020 12:50:41 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3318

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO-MENOR

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: SANDRA PUENTES SUAREZ y LIX MARIO TRUJILLO CARVAJAL

Radicación No. 760014003-007-2019-00683-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** remitido por el **JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9f6a681dd2bd1d18cab21ba0e8edc98a5b4a38672f2e337794d772371591f7

Documento generado en 16/10/2020 12:50:44 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3320

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: WALTER SERNA BORJA

Radicación No. 760014003-027-2018-00486-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465368657bda2f71070bd6513916d9baac6f7476e37dd171ba4558aebf009ffa

Documento generado en 16/10/2020 12:50:46 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3313
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: SAMUEL ANDRES VAHOS FLOREZ
Radicación No. 760014003-006-2019-00039-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se

RESUELVE

- 1.- AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.-** Por secretaria sùrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9166a06002acafd0fa7d0d91ba6812151823df05cde2b8168a9342c95e84a0

Documento generado en 16/10/2020 12:50:49 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3319

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: GUSTAVO ALBERTO GALVEZ GIRALDO y MARALENY GALVEZ GIRALDO

Radicación No. 760014003-007-2019-00457-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria sùrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb988826711ab0262f6af387f714d95d9bf063a4de3f4db6622735f05e29188

Documento generado en 16/10/2020 12:50:51 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3228
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Blanca Enelia Córdoba Trujillo
Demandado: Lucrecia Maluche
Radicación No. 76001-4003-012-2012-00299-00

Se allega al expediente memorial presentado por el secuestre sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. representado por el abogado Pedro José Mejía Murgueitio mediante el cual rinde informe de la gestión encomendada en diligencia de secuestro practicada el día 04/09/2018 respecto al inmueble identificado con M.I. 370-114279.

En consecuencia, se **DISPONE**:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por el secuestre sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. representando por el abogado Pedro José Mejía Murgueitio en donde indica que el inmueble identificado con M.I. 370-114279 se encuentra en las mismas condiciones de conservación en las que fueron recibidos en la diligencia de secuestro y ocupado por el demandado y su familia, por lo que no genera cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**dbcb11a5d940b0047c669e4ca59763ee7b4d3be467532ab9
6037ad5bb87ca039**

Documento generado en 16/10/2020 12:50:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3311

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Prendario – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Flower Pizarro Donneys

Radicación No. 76001-4003-004-2018-00361-00

Regresa de secretaría el expediente advirtiendo el error el numeral primero del auto No. 3222 del 02/10/2010. Verificado el mismo se confirma que se configuro un error aritmético al indicarse que la orden de decomiso fue comunicada por oficio No. 2636 del 08/2020 debiendo ser por oficio No. 2636 del 08/08/2018.

En consecuencia, se procederá a corregir dicho numeral al tenor del Art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral primero del auto No. 3222 del 02/10/2020, el cual quedara así:

1.-**LEVANTESE** la orden de **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **JFT-170** de propiedad del demandado **FLOWER PIZARRO DONNEYS**, por haberse declarado la terminación del proceso por pago total de la obligación y no obrar embargo de remanentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Líbrese los oficios respectivos a la Secretaria de Transito y a la Policía Nacional – Sijin Automotores indicándoles que la orden de decomiso fue comunicada por oficio No. 2636 del 08/08/2018 proferido por el Juzgado 4º Civil municipal de Cali y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Remítase igualmente el oficio No. 07-708 del 24/06/2020, por medio del cual se comunicó el levantamiento de la orden de embargo sobre el vehículo de placas **JFT-170** de propiedad del demandado **FLOWER PIZARRO DONNEYS**.

En lo demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201a46cc1cb172a97c312fbd1fdbb58afc0d7f084bae86eabcb815b03f94dc4d

Documento generado en 16/10/2020 12:50:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3333

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Prendario – Menor Cuantía

Demandante: Harold Yimi Jiménez Anacona, María del Pilar Jiménez Anacona, Harvey Cecilio Jiménez Anacona, Yovanna Jimena Jiménez Lemus y Nelsy Elia Jiménez Anacona.

Demandado: Yamid Herrán Lemos

Radicación No. 76001-4003-031-2007-00488-00

La apoderada judicial de la parte demandante allega un escrito solicitando se reproduzca el oficio dirigido a la Policía Nacional Automotores donde se comunica el decomiso del automotor de placas NEI-121 toda que vez dicha entidad los requiere actualizados.

Revisado el expediente, se observa que por autor No. 3305 del 20/04/2018 esta sede judicial ordeno librar oficio dirigido a la Policía Nacional Automotores de esta ciudad a fin de que procedieran con el decomiso del automotor de placas NEI-121, ordenando su reproducción por auto No. 3775 del 13/06/2019 (Fl. 48) y en virtud a ello se libró el oficio No. 07-1762 del 19/07/2019 (Fl. 49).

No obstante, lo anterior, se negará la solicitud de reproducir dicho oficio nuevamente, en razón a que al tenor del art. 595 del C.G.P, el competente para decomisar los vehículos es Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali. Aclaración además realizada por Policía Nacional mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19/08/2020¹.

¹ Asunto: Solicitud ordenes de inmovilización.

"Respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que tenga a bien ordenar a quien corresponda, se informe a todos los despachos judiciales, ante quien se deben dirigir los oficios que ordenen secuestros de vehículos, inmovilizaciones, aprehensiones, entre otros; teniendo en cuenta que NO es la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la encargada de dichas actuaciones, así:

1. Ante secuestro de vehículos, dirigir el oficio a los Organismos de Tránsito, conforme a lo estipulado en el Artículo 595 de la ley 15641 DE 2012 en su parágrafo, así:

ARTÍCULO 595. SECUESTRO: Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

PARÁGRAFO, Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. (Subrayado propio).

2. Frente a aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberá dirigir el oficio ante la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelía en Bogotá, dirección de correo electrónico [diin.iefat@policia.gov.co.](mailto:diin.iefat@policia.gov.co), en atención a lo siguiente:

la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por medio de sus Seccionales a nivel país, es la encargada del procedimiento de REGISTRAR PROVIDENCIAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, (inclusión de vehículos en el Sistema de Información Integrada de Automotores, como también el proceso de bajarla información de dicho sistema), de acuerdo a los lineamientos establecidos en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/2017 DIJINJECRI que corresponden a unos requisitos indispensables así:

"oficio u orden en original dirigida a la POLICÍA NACIONAL suscrita y firmada por un Juez. Fiscal o representante de la autoridad administrativa, en la cual se mencione los motivos por los cuales se ordena la inmovilización, la placa y características del automotor (No. de placo. No. de motor. No. de chasis), número del auto o resolución, noticia criminal bajo el cual se está llevando el proceso y parqueadero al cual se debe dejar a disposición, para que una vez la Policía Nacional le solicite antecedentes judiciales a estos automotores en cualquier parte del territorio nacional el funcionario policial será quien proceda a realizar la inmovilización, en tal virtud su solicitud deberá ser contemplada y radicada ante la autoridad competente."

Esto con el fin, de aclarar los destinatarios de cada actuación y evitar tramitología y desgaste administrativo de las diferentes órdenes judiciales referentes a vehículos, en busca de agilizar el cumplimiento de lo resuelto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional llegan estos requerimientos de parte de diferentes despachos judiciales, obligándonos a tramitarlos por competencia."

En consecuencia, se DISPONE:

1.- NEGAR la solicitud de reproducción de los oficios dirigidos a la Policía Nacional Automotores- SIJIN deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- Reprodúzcase el oficio No. 07-1640 del 08/05/2018 (fl.30 C#2) dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, a fin de que decomisen el vehículo placas de NEI-121.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

A.F.L

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e177c73c6487bfd469777658f5db674028c6c9c6758c7912c054df3c6ca9271e

Documento generado en 16/10/2020 12:49:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3324

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Maitte Ziomara Ortiz Molina

Demandado: Harold López Escarria

Radicación No. 76001-4003-002-2019-00153-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada por valor de \$5.389.114 (Fl. 55) y de costas procesales por valor de \$385.500 (Fl. 22), para un total de **\$5.774.614**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante **MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA** a través de apoderada judicial con facultad para recibir abogada **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 42.115.441, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$1.191.370**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002498652	34611155	MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 130.480,00
469030002510508	34611155	MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2020	NO APLICA	\$ 125.543,00
469030002516859	34611155	MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2020	NO APLICA	\$ 135.090,00
469030002523059	34611155	MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 141.792,00
469030002534606	34611155	MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2020	NO APLICA	\$ 141.792,00
469030002542793	34611155	MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 131.330,00
469030002555749	34611155	MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 276.636,00
469030002566462	34611155	MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$ 108.707,00

2.- Oficiese al juzgado 2 Civil Municipal de la ciudad para que transfiera los depósitos que aun reposan en sus arcas a cargo de este proceso, que a continuación se relaciona :

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 002-2019-00153-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	MAITTE ZIOMARA ORTIZ	C.C. 34.611.155
PARTE DEMANDADA	HAROLD LOPEZ ESCARRIA	C.C16.627.001

3.- **INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ff67a98eead0e4276325cf0adf15d504fe43cb5f396ab3a15217266c3dca4651

Documento generado en 16/10/2020 12:49:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3327

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Lorena Aricapa Castrillón

Demandado: Jorge Enrique Basto Carrillo

Radicación No. 76001-4003-026-2017-00696-00

Se allega por cuenta de la demandante un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali a cargo del presente proceso, al igual que en el Juzgado de origen si que este los hubiese trasferido pese a haberse oficiado en tal sentido.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor de \$26.728.873 (Fol. 91) y de costas procesales por valor de \$5.182.729 (Fol. 72), para un total de **\$31.911.602**, y se ha pagado \$1.468.396 quedando un excedente de **\$30.443.206**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante abogada **LORENA ARICAPA CASTRILLON** identificada con C.C. No. 31.309.597, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$535.895**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002542809	31309597	LORENA ARICAPA CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$149.729,00
469030002555758	31309597	LORENA ARICAPA CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$153.287,00
469030002566477	31309597	LORENA ARICAPA CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$232.879,00

2.- **INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Conmíñese a la parte demandante a diligenciar la transferencia de los depósitos ante el juzgado de origen a efecto de evitar la dilación innecesaria en el trámite de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c906674456bdbed4bdc4c5b558d39682503d1d293763f8f5ea9bf0b9a599d9ab

Documento generado en 16/10/2020 12:49:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3332

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre del Dos Mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – Menor cuantía
Demandante: BLANCA ENELIA CORDOBA TRUJILLO
Demandado: LUCRECIA MALUCHE
Radicación: 760014003-012-2012-00299-00

En memorial que antecede (Fl. 174-177), solicita el apoderado judicial de la demandante, a se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregoná el art. 448 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del INMUEBLE de propiedad de la demandada LUCRECIA MALUCHE, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-114279
Dirección: "1) DIAGONAL 19 72- A - 82 BARRIO 7 DE AGOSTO. 2) CARRERA 19 # 72 A – 82 (DIRECCION PLANEACION MUNICIPAL)". (Fl. 111).

Avalúo: \$194.484.257 (Fl. 177).

Secuestre: SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS - MARICELA CARABALÍ, Domicilio: calle 5 OESTE No. 27-25 - TELÉFONO 3164149069 – 8889161.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

D.G.

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **84** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a09584abba352975c73cef8806962fb3283c1e45f3eb45fa108714ccd3e551**
Documento generado en 16/10/2020 12:50:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3329

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – DEMANDA ACUMULADA

Demandante: COOPERATIVA COOPDISTRIBUCIONES

Demandado: Alfonso Lopez Moreno

Radicación No. 76001-4003-007-2014-00010-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante de la demanda acumulada – COOPASOCC - solicitando se aclare el auto No. 3164 del 28/09/2020 toda vez que no ha recibido la suma de \$1.716.971, por concepto de depósitos judiciales como allí se indica.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1627 del 09/03/2020 (Fl. 118) se ordenó el pago de depósitos judiciales por valor de \$1.214.825 a favor del demandante en la demanda principal Coopdistribuciones y la suma de \$1.716.971 a favor del demandante en la demanda acumulada Cooperativa Coopasoc, pero aun por secretaria no se han elaborado las órdenes de pago correspondientes.

En consecuencia, se **DISPÓNE:**

1.- NIÉGUESE la solicitud aclaración deprecada la parte demandante en la demanda acumulada, conforme a lo expuesto

2.- Secretaria EJECUTE INMEDIATAMENTE la orden impartida en los numerales 1º y 2º del auto No. 1627 del 09/03/2020 (Fl. 118).

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

47783550fe43af88fbe040655b39b27df9a154fc8e51a69b817a96bb52ba66df

Documento generado en 16/10/2020 12:50:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3330

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Oscar Arcila Álvarez

Demandado: Francia Esperanza Laspriella Santoya y Arístides Bermúdez Palacio

Radicación No. 76001-4003-028-2014-00576-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando (I) se informe si existen títulos judiciales pendientes de pago (II) se le indique como es el cobro de los mismos y (III) se le explique cuál es el procedimiento para actualizar la liquidación del crédito.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que, en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

De otra parte, se le indica al memorialista que por auto No. 5049 del 01/08/2019 (Fl. 87) se avoco el conocimiento del presente proceso y se conminó a las partes para que alleguen la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Niéguese el pago de depósitos solicitados por activa, conforme lo expuesto.

2.- **INFORMESE** al memorialista que a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de pago en las arcas del juzgado de origen, la de esta sede judicial ni en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

3. - **CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación, imputando de ser el caso los abonos en la fecha exacta en que se generaron al tenor del Art. 446 del CGP.

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d353338151f9365ea038325f06e38c96b7db7734b4f00fc621e8b311d5f1f2
a8**

Documento generado en 16/10/2020 12:50:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3317

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Walter Serna Borja

Radicación No. 76001-4003-027-2018-00486-00

Se allega por cuenta de la curadora ad-litem Mirian Roció Ramos Yela un escrito solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandante, toda vez que a la fecha no se le han cancelado los gastos de curaduría que le fueron fijados por el juzgado de origen.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifico que en la Cuenta Única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali obra un único depósito por valor de \$150.000, por lo que se ordenara el pago del mismo a la curadora ad-litem, negando la solicitud de librar mandamiento en contra del Banco de Bogotá, por sustracción de materia.

En Consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a la defensora de oficio de la parte demandada por concepto de gastos previos de curaduría a la abogada MIRIAN ROCIO RAMOS YELA identificada con C.C. 29.112.410, el depósito que a continuación se relaciona.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002542199	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 150.000,00

2.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- **NIEGUESE** la solicitud de librar mandamiento de pago en contra del Banco de Bogotá, deprecada por la curadora ad-litem Mirian Roció Ramos Yela, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

A.F.L

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7cf7eb5875021b967e6e38798236eddaaa526319335aed0e9cd368286fd15be3

Documento generado en 16/10/2020 12:50:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3213

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Cali

Demandado: Vanessa del Vecchio Ferrer

Radicación No. 76001-4003-034-2018-00535-00

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y a su vez se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2. Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada Vanessa del Vecchio Ferrer, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo de placas WGV-186 de propiedad de la demandada Vanessa Del Vecchio Ferrer C.C. 32.767.612	No. 118 del 16/01/2019 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. (fl 4 Cdno 2)

Por secretaria remítase los oficios por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. - En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

6.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79157c2a7332af31b860a477917e672b9ae63e8fdf22f1dbfb6e922514fcaac1

Documento generado en 16/10/2020 12:50:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3326

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Financiera Dann Regional (principal) y Fondo Nacional de Garantías (Subrogatario)

Demandado: Adriana Jaramillo Rojas y Empacarsa Colombia S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-020-2017-00596-00

En sendos memoriales aportados por el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se termine el presente proceso por pago total de la obligación, ya que solo se declaró la terminación parcial solo respecto de FINANCIERA DIAN, quedando pendiente resolver respecto del FNG, a quién ya se le canceló la obligación.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2812 del 31/08/2020, se decretó la terminación por pago total de la obligación SOLO respecto al demandante Compañía de Financiamiento Dann Regional, continuando la demanda ejecutiva respecto de la entidad demandante- subrogatorio parcial - Fondo Nacional de Garantías, quién mediante correo de fecha 02/07/2020, allegó solicitud de terminación por pago, suscrita por Rafael Gustavo Murcia Borja, en su condición de apoderado general del Fondo Nacional de Garantías, pero no se aportó con el escrito el certificado de existencia y representación legal que lo acredite como tal, y en razón a ello se profirió el auto No. 2606 del 12/08/2020, negando la terminación deprecada. Con posterioridad a la misma no se ha allegado dicha certificación a efecto de resolver sobre la terminación total de la obligación demandada.

Tal como se le informó vía telefónica el día de hoy por esta funcionaria, al abogado OSCAR FABIAN SANCHEZ, para acceder al pedimento solicitado se debe aportar el certificado actualizado donde se acredite que el señor Murcia Borja es el apoderado general del FNG.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE por ahora la solicitud de terminación total del proceso, deprecada por pasiva conforme lo expuesto.

2.- CONMINESE NUEVAMENTE al demandante-subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** para que acredite la condición de apoderado General que afirma el abogado Rafael Gustavo Murcia Borja, ostenta, a fin de proceder a decretar la terminación total del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735f0ec50d6c9d3ad7c449faf51ddc82059a327b7a4c3370cb7dccc6f1de42b7

Documento generado en 16/10/2020 12:50:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3317

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Andrade y CIA Ltda (ultimo cesionario Orlando Henao Lopez)

Demandado: Jose Yovanny Molina

Radicación No. 76001-4003-024-2006-00568-00

Se allega al expediente un escrito proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali en el cual informan que transfirieron un depósito judicial que se encontraba en sus arcas a cargo del presente proceso.

De otra parte el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que efectivamente los depósitos judiciales fueron convertidos a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali encontrándose pendientes de pago.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada por valor de \$90.681.376 (Fl. 144) y de costas procesales por valor de \$3.654.676 (Fl. 42), para un total de **\$94.336.052**, y se ha pagado la suma de \$16.243.816,40 quedando un excedente de **\$78.092.235,60**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la parte demandante-cesionaria **ORLANDO HENAO LOPEZ** a través de apoderado judicial con facultad para recibir abogado **FELIPE HENAO SANCHEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1.116.261.081, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$5.206.290,39**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002540756	8001402507	ANDRADE Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	\$ 207.928,64
469030002554899	8001402507	ANDRADE Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 421.613,97
469030002554900	8001402507	ANDRADE Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 430.773,21
469030002554901	8001402507	ANDRADE Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 487.891,74
469030002554902	8001402507	ANDRADE Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 521.860,88
469030002554903	8001402507	ANDRADE Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 521.860,88
469030002554904	8001402507	ANDRADE Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 521.860,88
469030002554905	8001402507	ANDRADE Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 521.860,88
469030002554906	8001402507	ANDRADE Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 521.860,88
469030002554907	8001402507	ANDRADE Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 521.860,88
469030002564708	8001402507	ANDRADE Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 526.917,55

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b55e238a32bb8b154154023e3fdb86f143cb6a719ed13001c6ae9332e88d292f

Documento generado en 16/10/2020 12:50:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3322

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social

Demandado: Absalón Ospina Morales

Radicación No. 76001-4003-021-2019-00190-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, en los procesos que relaciona en su escrito.

petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

De otra parte, el memorialista solicita nuevamente se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante, no obstante revisado el expediente, se observa que por auto No. 3192 del 05/09/2020 se resolvió una solicitud de similares características negándola al no obrar depósitos judiciales pendientes de pago, pues los mismos se encuentran en las arcas del juzgado de origen, a quién pese a habersele oficiado en tal sentido aun no los trasfiere.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- DECRETESE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **ABSALON OSPINA MORALES C.C. 16.612.711** dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPTECPOL en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, radicado 2019-01037-00.

2.- DECRETESE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado **ABSALON OSPINA MORALES C.C. 16.612.711** dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPVIFUTURO en el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali, radicado 2019-00190-00.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- Niéguese el pago de depósitos, deprecada por activa, por sustracción de materia, conforme lo expuesto.

4.- CONMÍNESE a las partes a diligenciar ante el juzgado de origen la transferencia de los depósitos a cargo de este proceso a efecto de evitar la dilación injustificada en el trámite.

6.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a656b52d6258b1c83f568e2379232f9b8b25269d40a81a3b4195148d6f9a0981

Documento generado en 16/10/2020 12:50:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3314

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTIA

Demandante: RICARDO SUSUNAGA GUTIERREZ

Demandado: SOCIEDAD CONECTION MEDIA S.A.S

Radicación No. 760014003-004-2019-00541-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria sùrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66cce7bd83be88cb67762e7761b56d48321579ee0a6a75f2bfdb0353ea99396

Documento generado en 16/10/2020 12:50:25 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3311

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía

Demandante: COPROCENVA

Demandado: BLANCA AMPARO ESTRADA NAVIA Y GLORIA ESTRADA NAVIA

Radicación: 7600114003-023-2018-00342-00

ORIGEN Juzgado 23 Civil Municipal

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado con las dos demandadas, cuyo documento registra autenticación de firma ante notario público el 30/06/2020, solicita la terminación del proceso por pago total y condicionan está a la entrega de depósitos por valor de **\$15.641.333**.

Sin embargo revisado el expediente, se verifica que obra liquidación del crédito con corte al 30/04/2019, por valor de \$13.227.411(92) y liquidación de costas por valor de \$665.186(fl.77-78) para un total de \$13.892.596 y se ha ordenado el pago de depósitos por valor de \$3.062.858, quedando en consecuencia un saldo de \$10.829.738, luego en consecuencia el valor acordado no se atempera a la realidad procesal, pues de hecho ni siquiera actualizando la liquidación del crédito a la fecha del acuerdo se llega a dicho monto, razón para no acceder al pedimento solicitado.

De igual manera la apoderada de la parte demandada BLANCA AMPARO ESTRADA NAVIA, informa que su poderdante falleció el 17/09/2020, sin embargo, pese a que lo enuncia, no aporta el certificado de defunción que acredite el hecho, y solicita información de los dineros descontados a esta, con destino a este proceso.

De la consulta del portal web del Banco Agrario se confirma que los dineros cuyo pago se ordenó pagar al demandante por valor de \$3.062.858, fueron descontados a la demandada BLANCA AMPARO ESTRADA NAVIA, quien en la cuenta del juzgado de origen registra aún pendiente de transferir la suma de \$904.280 y en la cuenta de la oficina de ejecución, registra pendiente de pago la suma de \$1.938.008 es decir que en total a la demandada le han descontado depósitos por valor de \$5.905.146.

Ahora Respecto de la demandada GLORIA ESTRADA NAVIA, se verifica que el proceso ha estado suspendido con ocasión del trámite de insolvencia, tal como lo refiere el auto No. 457 del 19/02/2019, proferido por el juzgado de origen, y según la última comunicación del abogado conciliador adscrito al centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO, de fecha 25/02/2020, recibido en la oficina de ejecución el 03/03/2020(fl.127), informa que “mediante decisión No. 004 del 28/02/2020 se rechazó y archivó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la sra GLORIA ESTRADA NAVIA EL 23/02/2018, toda vez que no cumplió con los requerimientos para subsanarla solicitud, establecidos mediante Auto interlocutorio No. 3132 de diciembre 18 de 2019 emanado del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali.” Y solicita se continúe con el proceso.

En razón a lo anterior, se levantara la suspensión del proceso respecto de la demandada GLORIA ESTRADA NAVIA, y como quiera que no se generó el auto que ordena seguir adelante la ejecución respecto de esta, una vez en firme el presente auto, se fijara fecha para el efecto, atendiendo la excepción propuesta conjuntamente con la demandada BLANCA AMPARO ESTRADA NAVIA, a través de apoderado judicial.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Niéguese la terminación del proceso, condicionada a la entrega de depósitos por valor de **\$15.641.333**, deprecada por activa conforme lo expuesto.

2.- Queda en conocimiento de las partes, la suerte de los depósitos descontados a la demandada BLANCA AMPARO ESTRADA NAVIA

3.- Levántese la suspensión del proceso respecto de la demandada GLORIA ESTRADA NAVIA, con ocasión del se rechazó y archivó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tramitado ante FUNDASOLCO.

4.- Oficiése al Juzgado de origen (23 Civil Municipal) para que se sirva transferir a la cuenta de la oficina de ejecución con cargo a este proceso los depósitos, que aun reposan en sus arcas teniendo en consideración los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 023-2018-00342-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCVENVA	NIT. 891.900.492-5
PARTE DEMANDADA	BLANCA AMPARO ESTRADA NAVIA GLORIA ESTRADA NAVIA	C.C. 31.134.532 C.C. 31.253.647

5.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales que le correspondan a efecto de evitar dilaciones injustificadas del proceso.

6.- Conminase a la parte demandada, a aportar el registro de defunción de la demandada BLANCA AMPARO ESTRADA NAVIA

En firme el presente auto, regrese a despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 84 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4fbad470a5eddd02f0c35970b7d81a408c65e28c879193cad938319b28a8d8e

Documento generado en 16/10/2020 12:50:30 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Rad 023-2018-00342-00

Mediante la presente se hace constar que dentro del proceso EJECUTIVO, se fijó por error involuntario en el sello de estado de la providencia No. 3311 del 16 de octubre de 2020 con fecha de notificación el 19 de octubre de 2020, siendo el correcto el 20 de octubre de 2020.

Lo anterior para los fines informativos y pertinentes a que haya lugar.

Dada en Santiago de Cali, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario